



Mérida, Yucatán, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00802919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual requirió:

“REQUIERO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO COMERCIAL PARA COMERCIO DE BAJO IMPACTO. DE MANERA ESPECÍFICA REQUIERO:
DOCUMENTACIÓN NECESARIA
COSTOS
PLAZOS DE RESPUESTA
DÓNDE SE REALIZA EL TRÁMITE (PRESENCIAL Y/O VENTANILLA)
FUNDAMENTO LEGAL (SIC)”

SEGUNDO.- El día el dieciséis de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

PRIMERO. CON FECHA 06 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON FOLIO 00802919.

...

TERCERO. CON FECHA 13 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE REQUIRIÓ AL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS (SIC) Y VÍAS

TERRESTRES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN:
ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO
00802919. MISMA QUE CONTESTÓ EN FECHA 16 DE MAYO DEL MISMO AÑO,
REMITIENDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN (SIC) SOLICITA LA INFORMACIÓN A
TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA
CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...”

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA SOLICITUD NO FUE RESPONDIDA, ÚNICAMENTE ADJUNTAN UN DOCUMENTO QUE DICE LO SIGUIENTE: ‘PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN (SIC) SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.’ PERO NO HAY RESPUESTA (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00802919, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el ocho de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el escrito de fecha doce de junio del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00802919; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que erróneamente se envió únicamente la resolución y no se adjuntó el archivo digital de la información solicitada, razón por la cual puso a disposición de la parte solicitante a través del correo electrónico proporcionado la información que a su juicio corresponde con lo petitionado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente

SÉPTIMO, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico que designó para tales fines, el dieciséis del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00802919, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Requisitos necesarios para el trámite de Licencia de Uso de Suelo de tipo comercial para comercio de bajo impacto. De manera específica requiero: documentación necesaria, costos, plazos de respuesta, dónde se realiza el trámite (presencial y/o ventanilla) y fundamento legal.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería

aquella que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al seis de mayo de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: **Requisitos necesarios para el trámite de Licencia de Uso de Suelo de tipo comercial para comercio de bajo impacto. De manera específica requiero: documentación necesaria, costos, plazos de respuesta, dónde se realiza el trámite (presencial y/o ventanilla) y fundamento legal, información vigente al seis de mayo de dos mil diecinueve.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el día dieciséis de mayo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00802919; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante el día veintidós de mayo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, a través del oficio de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: “...*de manera errónea se envió únicamente la resolución y no se adjunta el archivo digital de la información solicitada...*”, es decir, reconoció la existencia del acto reclamado; con motivo de lo anterior, y con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, en misma fecha procedió a enviarle a la parte solicitante dicho documento faltante a través del correo electrónico que aquella señaló en su solicitud de acceso, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta dicha notificación.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo petitionado, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde a un archivo que señala los requisitos que los particulares deben de cumplir para que el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, expida una licencia de uso de suelo, y que contiene los elementos petitionados, como lo son: la documentación necesaria, los costos, el plazo de la respuesta por parte de la autoridad, el lugar en donde se realiza dicho trámite y el fundamento legal; actuaciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo petitionado y que se encuentra completa.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.